

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

ANTONIETA ELIZABETH BARRETO GARCÍA, por mis propios derechos, al tenor de lo que prescriben los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; el literal a) del artículo 9; y, los artículos 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concurre ante ustedes y propongo **PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL** la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA JUDICIAL** ya **EJECUTORIADA** y la fundamento en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EN CONTRA DE LA QUE PROPONGO LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, LOS JUECES QUE LA EXPIDIERON Y EL ÓRGANO ACCIONADO.

1.1.- La Acción Extraordinaria de Protección la propongo en contra de la sentencia dictada el 30 de octubre del 2013 a las 16h35 por los señores Jueces de la **Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia** Drs. **WILSON ANDINO REINOSO, PAÚL IÑIGUEZ RIOS y MARÍA ROSA MERCHÁN LARREA**, dentro del juicio Ordinario de Nulidad de Contrato de Promesa de Compra-Venta **No.- 855 - 2012**, la misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de ley en razón que no se presentó ningún otro recurso horizontal de ampliación o aclaración.

2.- ANTECEDENTES PREVIOS Y NECESARIOS COMO PARTE DE LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

2.1.- Ante el señor Juez Multicompetente del cantón Balzar provincia del Guayas, propuse una demanda ordinaria para que en sentencia se declare nulo un contrato de promesa de compra-venta de un lote de terreno que mi ex conviviente José Antonio Arzube Izquierdo como promitente vendedor había suscrito con su primo el señor Luís Mariano Alarcón Arzube como promitente comprador en razón que, los antes nombrados no consideraron con la anuencia de la compareciente para la firma de dicho contrato, porque a pesar que el terreno prometido en venta había sido adquirido por José Arzube Izquierdo cuando éste aún se encontraba casado con la señora Margarita de Jesús Mendoza Junco, en esa época él vivía con la compareciente y encontrándose conmigo es que lo adquirió, defendimos dichos terrenos de muchos conflictos legales, lo cultivamos y cuidamos mutuamente, procreamos una hija que hoy tiene más de 25 años de edad; y, finalmente sobre el lote de tierra y otros más a la suscrita conjuntamente con José Arzube Izquierdo el Banco Nacional de Fomento nos hizo firmar un pagaré a su favor por un préstamo que nos dió dicha institución para la siembra y otros trabajos que se debían realizar en el lote prometido en venta. Es necesario que se sepa señores Jueces de la Corte Constitucional que, desde en enero 17 del año 2003 el señor José Arzube quedó libre de vínculo matrimonial que mantenía con Margarita de Jesús Mendoza pero como lo indiqué antes la única persona como compañera y que permaneció en los terrenos era la suscrita con José Arzube Izquierdo.

2.2.- La demanda presentada por la suscrita declaró con lugar el señor Juez de Balzar y por ende dispuso la nulidad del contrato de promesa, pero esa resolución fue apelada por el demandado Luís Alarcón Arzube por lo que el juicio pasó a conocimiento de la Primera Sala de

lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas quien conoció el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, fundamentando su sentencia en que, el bien inmueble motivo de la promesa de compra-venta había sido comprado antes de haberse constituido la unión de hecho entre José Arzube Izquierdo y la compareciente, por lo que yo no tendría derecho sobre el prenombrado lote de terreno ni se necesitaba de mi autorización para firmar el contrato que es la razón de este juicio.

2.3.- Como consideré que en la sentencia dictada por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se habían infringido normas de derecho, dentro del término que me concede la Ley y amparada en lo que prescribe el artículo 6 de la Ley de Casación interpuse para ante la **SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LA FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** un Recurso de Casación de la sentencia, la misma que no fue casada.

3.- DESCRIPCIÓN PRECISA DEL O LOS DERECHO(S CONSTITUCIONAL)ES VIOLADO(S) EN LA DECISIÓN JUDICIAL ANTES SEÑALADA.

En razón de que creo que, los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia no resolvieron la casación considerando el derecho y la justicia que me asisten, como mujer, madre y haber aportado en la compra de un bien inmueble aunque no conste mi nombre y al engrandecimiento del mismo y que la Constitución de la República si los contempla es por la que propongo la presente Acción Extraordinaria de Protección.

3.1.- El artículo 1 de la Constitución de la República que entre otras cosas dice: "El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social,..."

Que quiere decir esto?, que los funcionarios de cualquier naturaleza, administrativa o judicial, deben basar su actuación que deben ser reflejadas en sus decisiones en el sentido de respeto a todas las garantías que la Constitución contempla para que los ciudadanos puedan gozar a plenitud de sus derechos y con justicia, dejando a un lado las simples formalidades o legalidades.

3.2.- El espíritu de la norma constitucional antes señalada es concordante con lo que prescribe el artículo 169 de la carta magna que señala: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación...No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades."; por lo que el proceder de los funcionarios no puede regirse por formalidades o normas que disminuyan o restrinjan el contenido de los derechos, como en el particular ha sucedido.

3.3.- El artículo 67 ibidem dice: "Se reconoce la familia en sus diversos tipos... Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes."

En mi caso, en el hecho y no de palabra, por más de veinte años la compareciente constituyó con José Arzubé Izquierdo una familia, enmarcada en la realidad económica y social de donde vivíamos, la suscrita fue una parte fundamental en la adquisición de las tierras donde se encuentra el lote motivo del contrato que estoy impugnado y que se ha podido conservar hasta el día de hoy; y, adicionalmente,

hasta la actualidad por deudas contraídas por esas tierras mantengo obligaciones por pagar al Banco Nacional de Fomento, soy una mujer que no tengo ingresos económicos de ninguna índole, no estoy afiliada al IESS; es decir señores Jueces de la Corte Constitucional, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, so pretexto de que José Arzube Izquierdo se encontraba casado con otra persona al momento que se compró el bien inmueble a pesar que éste vivía conmigo y fue con la persona que lo cultivó y mantuvo, no han considerado los derechos y la justicia que me asisten y que la Constitución claramente me garantiza cuando señala que, **no puede sacrificarse la justicia por la sola omisión de solemnidades.** La carta Magna en su artículo 67 prescribe que las familias "se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.", no se me está tratando con igualdad de derechos y oportunidades porque, al separarme de mi ex -conviviente la única perjudicada ha sido la compareciente por cuanto tengo obligaciones y no tengo ni un solo metro de tierra del que luché denodadamente junto a José Arzube Izquierdo, quien ha comprendido la realidad y no se opone a que se declare la nulidad de la promesa de compra-venta.

3.4.- La Sala de lo Civil con su sentencia también ha transgredido principios básicos y que son de obligatorio cumplimiento de los jueces como es el que se encuentra en la Constitución en el numeral 2 del Artículo 11 que textualmente dice: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.", lo que se violó en este caso, porque los derechos que en la práctica tengo sobre un bien se me lo está negando, todavía no se logra entender qué con la nueva Constitución en el Ecuador se rompió el esquema de la simple legalidad o formalidad, donde se argumentaba para las

resoluciones la famosa frase "estado de derecho", que el ser humano y a la naturaleza adquirieron la dimensión que les correspondía, pues ya no son una simple cosa sino que se les reconocen nuevos derechos que antes eran soslayados, ahora nos regimos por un estado Constitucional de derechos y justicia cuyos principios básico es ser pro ser humano - Art. 417 C.R.E. -.

3.5.- También se transgredió el principio que señala el inciso segundo del numeral 2do del artículo 11 ibidem que dice: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de igualdad." . En mi caso no se lo consideró, en la realidad he sido la parte débil y que está en situación de desigualdad ante mi ex conviviente y el señor Luís Alarcón Arzube.

3.6.- Y finalmente, la Sala con su decisión no consideró lo que prescriben el inciso tercero del numeral 3 del Artículo 11 de la Constitución y el numeral 4to del mismo artículo que dicen:

"Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."

"4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucional."

En el caso la suscrita haya obviado pasar por alto alguna norma constitucional que ha sido transgredida por los señores Jueces de la Sala, ustedes pueden señores jueces de la Corte Constitucional la pueden suplir de conformidad a la disposición del numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Para concluir en esta parte, de conformidad a lo que dispone el artículo 424 de la Constitución de la República si alguna norma inferior no mantuviese conformidad con las disposiciones constitucionales carecería de eficacia jurídica; y, más aún cuando se menoscabe el derecho de un ciudadano como es mi caso; porque, a partir de la constitución de octubre del año 2008, como lo señala el Dr. Luis Cueva Carrión en su obra "La Casación en Materia Civil" página 35, "asistimos a una nueva forma de concebir al Derecho en su génesis y esencia, en sus fines, en su interpretación y aplicación. Como ya hemos dicho, existe otra manera de convertir al derecho abstracto en justicia, de hacerlo descender al campo de la realidad social y humana. Se ha instaurado, entonces, un nuevo rol del Estado y una legitimidad sustantiva y procesal diversa a la tradicional de tipo formal, legal o fríamente racional que no tomaba en cuenta el mundo real y humano que es donde tiene lugar las relaciones jurídicas."

Y si confrontamos la resolución dictada por los Jueces de la Sala de lo Civil con la realidad a la luz de la Constitución vemos que, la compareciente compartió junto a José Arzube Izquierdo desde antes del año 1987 hasta el año 2010 ayudándonos mutuamente en las buenas y en las malas, más aún cuando en enero 3 del año 2007 y cuando todavía vivía con José Arzube y suscribí conjuntamente con éste a favor del banco de Fomento un contrato de Mutuo e Hipoteca y Prohibición de Enajenar de la hacienda Isabel donde en la parte pertinente se señala: "Cláusula Primera: Comparecientes: Comparecen por una parte la señora María Consuelo Briones...del Banco Nacional de Fomento; y por otra, los señores José Antonio Arzube Izquierdo y Antonieta Elizabeth Barreto García, por sus propios derechos y por los de la unión de hecho que tienen conformada,..."

Así mismo en la cláusula segunda se indica: "Los hipotecantes, en garantía de las obligaciones pasadas, presentes, y futuras, contraídas o que contrajeran con el banco nacional de Fomento, sucursal de Balzar, como deudores directos, codeudores, garantes o en cualquier otra forma prevista en la ley,....constituyen Primera y preferente hipoteca abierta,...." **por derecho y fundamentalmente por justicia debí haber sido considerada para suscribir el contrato de promesa de compra-venta que firmaron Luís Alarcón y José Arzube y que fue el motivo de mi demanda de nulidad de contrato, pues como lo tengo demostrado si me asistía el derecho.**

De conformidad a lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la república ustedes son los competentes para conocer la presente acción extraordinaria de protección, la misma que reúne los requisitos que señalan los artículos 10 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el mismo juicio consta que la sentencia dictada por la sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia se encuentra ejecutoriada.

4.- PETICIÓN.

Que se admita al trámite por parte de la Corte Constitucional la presente acción extraordinaria de protección que estoy proponiendo en contra de la sentencia dictada el 30 de octubre del 2013 por la **SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LA FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA;** y, en consecuencia que, se declare en sentencia que hubo violación a mis derechos que me garantiza la Constitución al no declararse la nulidad de un contrato de promesa de compra-venta por no haber sido suscrito también por la compareciente.

4°. EL LUGAR DONDE SE LE PUEDE HACER CONOCER DE LA

Vinte y Dos - 22

ACCIÓN A LA PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA.

A los señores jueces de la **Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia** Drs. **WILSON ANDINO REINOSO, PAÚL IÑIGUEZ RIOS y MARÍA ROSA MERCHÁN LARREA** se les notificará en la ciudad de Quito calle Amazonas en donde funciona Corte Nacional de Justicia.

5.- Recibiré mis notificaciones en la **casilla judicial No.- 999** en la Corte Provincial de Justicia de Quito, o por el correo electrónica **consorciojuridicopibob@gmail.com** y autorizo al abogado **LUÍS CALLE MOLINA** para que intervenga en este proceso y suscriba escritos a nombre de la compareciente e intervenga en la audiencia que deba realizarse.

6°.- **DECLARO BAJO JURAMENTO DE QUE NO HE PLANTEADO OTRA ACCION EXTRAORDIANRIA DE PROTECCIÓN POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA SENTENCIA SEÑALADA ANTES Y CON LA MISMA PRETENSIÓN.**

8°. **LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE UN ACTO U OMISIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES se encuentran en el mismo proceso que debe ser remitido por los señores jueces de la sala de lo Civil a la Corte Constitucional.**

Es de Justicia, etc.

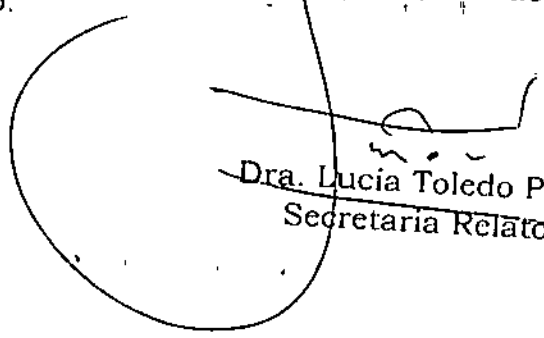
Antonio Barreto

Luís Calle Molina

**ABOGADO
REG. No 13783 C.A.G.**

Corte Nacional de Justicia	
Sala de lo Civil y Familia	
RECEBIDO	
FECHA: 13-11-2013	HORA: 9:08
FIRMA: <i>[Signature]</i>	

Presentado el día de hoy miércoles trece de noviembre de dos mil trece, a las nueve horas con ocho minutos, con dos copias iguales a su original. Certifico.



~~Dra. Lucía Toledo Puebla~~
~~Secretaria Relatora~~

